

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/6/23
Gerardo R. Grassi
Subsecretario/Ltrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 41 /23.

Buenos Aires, 14 de junio de 2023.

VISTO:

El artículo 120 de la Constitución Nacional y las atribuciones y funciones encomendadas por las Leyes N° 24946 y 27148, las Resoluciones PGN N° 32/02; PGN N° 13/05 y PGN N° 97/19, y lo actuado en el Expte. CUDAP: EXP-MPF 916-2022.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Antecedentes

En el marco de las facultades conferidas por las Leyes N° 27063, 27482, 27150 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/15 –entre las que se encuentra la de establecer un cronograma para la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal Federal–, el 13 de noviembre de 2019, la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación dispuso, por un lado, una implementación normativa parcial en el ámbito de la Justicia Federal del territorio Nacional y en la Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, por el otro, la continuación del proceso de instauración territorial del sistema acusatorio iniciado en la Sección Salta (Resolución COMCPPF N° 2-P19).

En referencia a la implementación normativa, la Comisión Bicameral decidió la puesta en vigencia del artículo 80 del Código Procesal Penal Federal tanto para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional (artículo N° 1, primer párrafo) como para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal; en este último caso, mientras resulte de aplicación por parte de estos tribunales el Código Procesal Penal Federal (artículo N° 1, segundo párrafo). Debe destacarse que las normas puestas en funcionamiento resultan compatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23984 y favorecen la aplicación de las garantías constitucionales de manera uniforme en todo el territorio nacional.

Específicamente, la Comisión Bicameral sostuvo la necesidad de implementar los artículos 80 y 81 del CPPF –que regulan y garantizan los derechos y facultades de las víctimas– tanto a los fines de observar debidamente sus derechos en el marco del ejercicio de la facultad de disposición de la acción penal por el MPF como

también en relación con la correcta y justa aplicación del instituto previsto en el artículo 34 del CPPF, que prevé la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado.

Señaló la Comisión que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23984, toda vez que brindan las herramientas procesales adecuadas para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal del Código Penal.

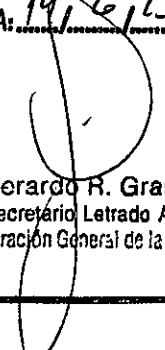
Entre las garantías previstas en relación con las víctimas en las normas implementadas, se destaca aquí el derecho a que se la escuche antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, de conformidad con los derechos acordados mediante la Ley N° 27372.

II. Mecanismo de revisión interno del MPF

Con el objeto de asegurar los derechos de las víctimas cuando el representante del Ministerio Público Fiscal decida la aplicación de criterios de oportunidad en el marco de procesos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación –CPPN, aprobado por la Ley N° 23984 y sus modificatorias–, el 25 de noviembre de 2019 se dictó la Resolución PGN N° 97/2019, que estableció un mecanismo de revisión interno del MPF cuando se adopte esa solución, como consecuencia de la puesta en funcionamiento de los criterios de oportunidad receptados en el artículo 31 del CPPF.

Sin embargo, la aplicación de criterios de oportunidad no es la única de las propuestas y decisiones del MPF cuya revisión puede promover la víctima aun cuando no haya intervenido como querellante. El artículo 80 inc. j) también prevé la posibilidad de que requiera la revisión de las solicitudes de **desestimación, archivo o sobreseimiento**.

Ahora bien, tal como sucedió con la aplicación de criterios de oportunidad, la implementación del procedimiento establecido para el control de las propuestas o decisiones adoptadas por el representante del Ministerio Público Fiscal (establecido en los arts. 251 y 252 del CPPF) no fue dispuesta por la Comisión Bicameral. Es por ello que, para instrumentar el derecho reconocido a la víctima en el marco del procedimiento mixto (CPPN), resulta necesario regular un sistema de revisión interno que robustezca la posición institucional, en virtud de la autonomía funcional concebida en el artículo 120 de la Constitución Nacional y, particularmente, en el principio de unidad de actuación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/6/23

Gerardo R. Grassi Subsecretario Letrado Ad-Hoc Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que establece la Ley N° 27148, orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en su artículo 9 a).

Vale resaltar que, hasta la implementación normativa de las disposiciones del CPPF ya invocadas, en el trámite establecido en el artículo 80 inc. H del CPPN (Ley N° 23984 y sus modificatorias), la víctima sólo se encontraba facultada para pedir la *revisión* de las decisiones de archivo o desestimación adoptadas por el órgano judicial. En cambio, a partir de la implementación del 80 inc. J del CPPF se consagra el derecho de la víctima de solicitar la revisión del archivo, de la desestimación, del sobreseimiento y del criterio de oportunidad en una etapa anterior a la decisión judicial.

En consecuencia, es necesario y pertinente establecer una regulación para asegurar que las víctimas puedan, en las etapas que correspondan, requerir la revisión de la decisión del fiscal para poder ejercer el derecho consagrado el artículo 80 inc. J del CPPF.

III. Etapa inicial

Cuando el representante del MPF estime que corresponde postular el archivo o la desestimación del caso o el sobreseimiento de alguna de las personas imputadas, deberá comunicar tal criterio del modo más ágil y desformalizado posible a la víctima. Efectuada la comunicación –y en línea con la pauta contenida en el artículo 252, 2do párrafo del CPPF–, ésta podrá requerir fundadamente la revisión de la decisión de desestimación, archivo o sobreseimiento ante quien haya considerado la promoción de la postura cuestionada para su examen por el fiscal superior, dentro del plazo de tres días, y sin que ello implique mayores exigencias formales. A tal fin, la víctima deberá brindar las razones por las cuales no está de acuerdo con el criterio adoptado por el fiscal del caso, de manera tal de posibilitar una adecuada revisión. Sin embargo, la ausencia de este recaudo no obstará este procedimiento.

A los fines de la instrumentación de la revisión en la etapa inicial del proceso, es menester discriminar entre las decisiones de archivo y desestimación por un lado, y las de sobreseimiento por otro, para lo cual deben adoptarse las pautas y los plazos previstos por el nuevo ordenamiento procesal, de modo de encauzar la actuación de los representantes del MPF en los lineamientos del texto que se implementará progresivamente en las jurisdicciones federales de todo el territorio de la República.

Para los casos de archivo y desestimación, a partir del criterio contenido en el artículo 252 del CPPF, corresponde establecer el plazo tres días para que el fiscal

superior se pronuncie sobre el criterio postulado por el fiscal del caso. En tanto, para los casos de sobreseimiento, resulta adecuado establecer el plazo de diez días para que el revisor se pronuncie, tal como lo prevé el artículo 271 del CPPF in fine.

Cuando el fiscal superior no ratificase la pretensión del fiscal del caso, deberá indicar el criterio o las medidas que considera que deben instrumentarse. En cambio, cuando la confirme, le comunicará la decisión al fiscal del caso quien, tras informar lo resuelto a la víctima, deberá remitir el dictamen al órgano jurisdiccional.

Si la víctima no promoviese la revisión en el plazo indicado, el representante del MPF deberá remitir, sin más trámite, el dictamen al órgano jurisdiccional, con excepción de los supuestos contemplados en el capítulo siguiente.

La revisión del fiscal superior podrá gestionarse íntegramente mediante el paso “intervención” del sistema Coirón (Resolución PGN N° 320/17).

IV. Etapa intermedia

Una consideración específica merece el mecanismo de control interno respecto de la postulación del sobreseimiento cuando suceda en la oportunidad prevista por el artículo 347, inciso 2) del CPPN.

Para el supuesto en el que el fiscal estime procedente el sobreseimiento y no hubiera parte querellante, comunicará tal decisión a la víctima, quien podrá requerir fundadamente la revisión dentro del plazo de tres días, en línea con la pauta contenida en el artículo 271, 2do párrafo del CPPF.

No obstante, a fin de no dilatar el plazo estipulados en el artículo 346 CPPN, el fiscal deberá presentar el dictamen desvinculante ante el órgano jurisdiccional con la constancia de la notificación en cuestión. Y, si la víctima promoviese la revisión, se deberá dar intervención al fiscal revisor, quien podrá ratificar el criterio de su colega de la instancia anterior o indicar fundadamente el temperamento que éste deberá seguir.

Cuando se presente el supuesto en el que la querrela promueva la elevación de la causa a juicio y el representante del Ministerio Público Fiscal estime que debe postular el sobreseimiento (hipótesis contemplada en la segunda opción del 2do párrafo del artículo 348 del CPPN), deberá presentar el dictamen desvinculante ante el órgano jurisdiccional con la constancia de aviso al fiscal que ejerza la facultad revisora, para que, cuando a éste se le dé intervención, ratifique el criterio de su colega de la instancia anterior o indique fundadamente el temperamento que aquel deberá seguir.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/6/23

Gerardo R. Grassi Subsecretario Letrado Ad-Hoc Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estos procedimientos continúan el camino informado en las Resoluciones PGN N° 32/02 y PGN N° 13/05, que establecieron para esta etapa un sistema de control jerárquico interno de los dictámenes conclusivos del Ministerio Público Fiscal, por lo que se ratifica el fortalecimiento de la autonomía y unidad de actuación de esta Institución, y se promueve una solución que garantice cabalmente la imparcialidad y neutralidad de la actividad judicial.

En consideración al diseño de representación institucional existente en el marco del sistema previsto por la Ley N° 23984, luce conveniente –tal como ya se dispuso en la Resolución PGN N° 97/2019– que la función de fiscal superior para las situaciones descriptas sea desempeñada por el fiscal general ante la Cámara de Apelaciones de cada jurisdicción en el ámbito Federal, el fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y los fiscales generales ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, según la superintendencia que respectivamente tengan asignada en relación con los fiscales de la instancia anterior.

V. Etapa de Juicio

Por su parte, cuando se trate de sobreseimientos que vayan a ser promovidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de juicio (conforme lo previsto en el artículo 361 en función del artículo 336 del CPPN), la comunicación a la víctima también deberá ser realizada del modo más ágil y desformalizada posible, quien podrá promover la herramienta de revisión en los mismos términos que en los anteriores supuestos.

La función revisora será ejercida, en el fuero federal, por los fiscales generales ante la Cámara Federal de Casación Penal, por períodos que rotarán anualmente de forma ascendente, por lo que, en lo que resta del corriente año, intervendrá el titular de la Fiscalía General N° 1 de esa instancia.

En el ámbito Nacional en lo Criminal y Correccional y de Menores de la Capital Federal, la función rotará anualmente entre los fiscales generales ante los Tribunales Orales de cada fuero.

Al respecto, recuérdese que el DNU 257/15 derogó las tres Fiscalías Generales ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, previstas en el artículo 14 del Anexo II de la Ley N° 27063, que fueron habilitadas por la Resolución MP N° 3223/14, lo cual privó a la Institución de contar con representantes asignados especialmente para actuar ante el máximo tribunal

nacional con competencia criminal y correccional, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la Cámara Federal de Casación Penal, donde actualmente hay cuatro fiscalías generales.

En ese marco excepcional, luce adecuado que la función de revisión sea ejercida por un fiscal general ante Tribunal Oral que, al igual que en el caso anterior, deberá rotar por períodos anuales en forma ascendente e intervendrá en todos los casos, a excepción de aquellos en los que haya sido éste quien hubiera emitido el acto revisable o hubiera tenido participación en el caso. En esa ocasión, se habilitará la intervención del magistrado en orden siguiente.

En lo que resta del corriente año, la función revisora la ejercerá el titular de la Fiscalía General ante Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 y la titular de la Fiscalía General ante Tribunal Oral de Menores N° 3.

Por ello, conforme las resoluciones y normas citadas, y fundamentalmente al mandato constitucional del artículo N° 120 de la Constitución Nacional;

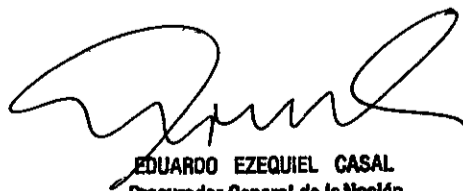
RESUELVO:

I. DISPONER que el mecanismo de revisión previsto en el artículo 80, inc. J del Código Procesal Penal Federal sea aplicado en aquellas jurisdicciones en las que aún rige el procedimiento previsto por la Ley N° 23984 en los casos en los que el MPF proyecte promover la desestimación, el archivo y/o el sobreseimiento, en los términos expuestos en el apartado III de los Considerandos.

II. DISPONER un mecanismo de revisión para los supuestos en los que los representantes del MPF proyecten postular un sobreseimiento en ocasión de la intervención prevista en el artículo 347 del CPPN, en los términos expuestos en el apartado IV de los Considerandos.

II. DISPONER un mecanismo de revisión para los supuestos en los que los representantes del MPF proyecten postular un sobreseimiento en ocasión de la intervención prevista en el artículo 361 en función del artículo 336 del CPPN, en los términos expuestos en el apartado V de los Considerandos.

III. PROTOCOLÍCESE y HÁGASE SABER lo aquí dispuesto. Cúmplase y oportunamente, archívese.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino